

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 27 Agosto 1888.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Diputaciones de las provincias en que se explote el cultivo de la vid, y que no hubieren dado cumplimiento al art. 21 de la ley de 18 de Junio de 1885 para la defensa contra la filoxera, incluirán en su presupuesto, y cobrarán, sin excusa de ningún género, el impuesto que dicho artículo estableció, depositando las cantidades que deben recaudar en el Banco de España á disposición del Ministerio de Fomento, para atender con este fondo nacional á los gastos que ocasione el cumplimiento de la citada ley.

Art. 2.º Se agregarán al servicio agronómico

en las provincias de Gerona, Barcelona, Almería, Málaga, Salamanca y Orense, invadidas por la filoxera, ó en cualquiera otra que fuera invadida en lo sucesivo, un Ingeniero agrónomo, un perito agrícola y dos capataces agrícolas, que constituirán Comisiones ambulantes docentes.

Art. 3.º Este personal tendrá á su cargo:

Primero. Establecer en todos los puntos de la provincia que designe la Comisión provincial de defensa contra la filoxera, y de acuerdo con las Comisiones municipales, viveros de cepas americanas resistentes á la filoxera.

Segundo. Enseñar en los distintos puntos de las provincias donde se juzgue conveniente el cultivo de la vid americana y el injerto sobre ésta de las variedades indígenas, hasta conseguir la adaptación al clima y terreno de cada localidad, para asegurar la reconstitución de los viñedos destruidos por la filoxera.

Tercero. Ensayar los medios directos para destruir la filoxera, enseñando la manera de efectuar los tratamientos de extinción y los culturales, según aconsejen las circunstancias. El personal auxiliar que sea necesario lo proporcionarán los pueblos donde la Comisión lleve su enseñanza, y también los aperos para las operaciones ordinarias, excepto aquellos especiales que no son aún de uso común.

Cuarto. Formar capataces injertadores y de cultivo de cepas americanas.

Quinto. Dirigir la campaña contra la filoxera en la provincia, y formar la estadística de la invasión y de los resultados obtenidos con los trabajos de defensa, incoando los expedientes de indemnización.

Art. 4.º Estas Comisiones dependerán del Ministerio de Fomento y estarán á las inmediatas ór-

denes de la Comisión provincial de defensa, que de acuerdo con la Central dispondrá los trabajos necesarios para la enseñanza en distintos puntos de la provincia y para la extinción en todos los viñedos atacados, vigilando con la mayor asiduidad las faenas que se verifiquen.

Art. 5.º En las provincias de Tarragona, Lérida, Murcia, Granada, Córdoba, Sevilla, Zamora, León, Pontevedra y Cádiz, limítrofes á las infestadas, se establecerán diez Comisiones de vigilancia, formadas por un perito agrícola á las órdenes del Director de la Comisión ambulante en la provincia limítrofe filoxerada. Los peritos encargados de esta Comisión vigilarán é inspeccionarán las zonas fronterizas á los viñedos invadidos, y darán cuenta de los avances de la plaga, determinando su extensión.

Art. 6.º En las Granjas escuelas experimentales de Valencia y Zaragoza se establecen dos Escuelas de ampelografía americana, dirigidas por un Ingeniero y dos capataces cada una, y agregadas al servicio agronómico. Si este Ministerio lo considerase conveniente, á propuesta de la Comisión central de defensa, podrá establecer dichos estudios en alguna ó algunas de las Granjas recientemente creadas.

Art. 7.º Tendrán por objeto estas Escuelas:

1.º Estudiar la adaptación de las vides americanas á los diversos terrenos, y la del injerto de las vides indígenas.

2.º Estudiar el resultado de la hibridación de las vides indígenas con las americanas, para apreciar la resistencia de las nuevas variedades.

3.º Enseñar los tratamientos de extinción utilizando los resultados obtenidos en las comarcas filoxeradas.

4.º Estudiar las condiciones del cultivo y las de la producción de las cepas americanas, para determinar los límites de resistencia en la adaptación.

5.º Ensayar la fabricación de vinos con estas variedades.

6.º Instruir capataces para adiestrarlos en estas operaciones.

Art. 8.º Estas Escuelas dependerán del Ministerio de Fomento, y someterán sus trabajos á la aprobación de la Comisión central de defensa. Durante los meses de Marzo, Abril y Mayo de cada año se practicarán ejercicios de injertar en los viviros de los pueblos y de las Escuelas, y en los de plantaciones de vides americanas que exploten los particulares, cuyos dueños lo soliciten para la enseñanza.

Art. 9.º Todos los años se celebrará un concurso en cada provincia infestada para premiar á los vicultores que hayan aplicado con más éxito los remedios contra la filoxera ó reconstituído los viñedos.

Se premiará también á los capataces y vicultores más hábiles en las operaciones del injerto y cultivo de la cepa americana. En estos concursos podrán optar á los premios los vicultores y los capataces de las provincias limítrofes.

Art. 10. Las disposiciones prevenidas en la Real orden de 8 de Junio último se cumplirán por el personal creado para la ejecución del presente decreto, como auxiliar del servicio agronómico.

Art. 11. Los gastos que origine el cumplimiento de la citada Real orden de 8 de Junio último, y los de este decreto, se satisfarán con cargo al crédito

permanente de 500.000 pesetas á favor del Ministerio de Fomento, sin perjuicio de reintegrarse con el fondo nacional que se destinará á estos objetos inmediatamente que se recaude.

Dado en San Sebastián á veintiuno de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—*María Cristina.*—*El Ministro de Fomento, José Canalejas y Méndez.*

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de las razones expuestas por V. S. en demostración de la conveniencia y utilidad que para el servicio público ha de resultar del exacto y puntual conocimiento de los honorarios devengados por los Notarios en el ejercicio de sus importantes funciones, y habiendo acreditado la experiencia que sin ese previo conocimiento es imposible á la Administración del Estado establecer con carácter de permanencia una demarcación notarial que armonice el interés legítimo de los particulares con la decorosa dotación de los Notarios, y proponer en su día las medidas legislativas necesarias para satisfacer las repetidas y generales quejas que vienen produciéndose sobre la apurada situación económica en que se encuentran gran número de dichos funcionarios, especialmente los de la última categoría, lo cual obliga á muchos de ellos á vivir fuera de los puntos de su residencia; S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo don Alfonso XIII (Q. D. G.), á propuesta de V. I., se ha servido resolver:

1.º Desde 1.º de Enero de 1889 los Notarios llevarán un libro en que anoten por riguroso orden cronológico todos los honorarios que devenguen por cualquiera de los conceptos comprendidos en los Aranceles vigentes, con expresión de la cantidad devengada, concepto por que se devenga, individuo ó Corporación por quien se devenga y número de la escritura en el protocolo, cuando haya lugar. En el caso de que los honorarios hubieren sido ocasionados de oficio por algún mandamiento judicial ó por acuerdo de Autoridad administrativa, expresarán esta circunstancia con la fecha del mandamiento ú orden, Juez ó Tribunal ó Autoridad de que procedan y asunto que los hubiere motivado.

2.º Desde la citada fecha no percibirán los Notarios cantidad alguna por razón de honorarios, sin dar previamente al interesado la cuenta á que se refiere la tercera disposición general de los Aranceles vigentes.

3.º Al terminar cada trimestre formarán los Notarios un estado de los honorarios devengados durante el mismo, con estricta sujeción á los datos consignados en el referido libro, clasificados según los conceptos siguientes:

Actos contratos de última voluntad.

Contratos por razón de matrimonio.

Contratos de liquidación y división de herencia.

Contratos de Sociedades y asociaciones.

Poderes.

Otros contratos intervivos.

Actas notariales.

Protocolizaciones insertas, testimonios y copias.

Diligencias, legalizaciones y notas.

Subasta, cotejos y otros actos propios del ministerio notarial, no comprendidos en los conceptos anteriores. En el mismo estado se consignará el importe del papel de timbre de que hubieren hecho uso en los actos y contratos.

4.º Los Notarios remitirán, en los diez primeros días del trimestre siguiente, una copia de dicho estado al Presidente de la Audiencia territorial, y otra al Decano del Colegio notarial respectivos.

5.º Los Decanos, después de examinar los estados remitidos por todos los Notarios de su territorio y de hallarlos conformes, los elevarán á esa Dirección general dentro de los diez días siguientes á los señalados en la disposición anterior.

6.º Los Notario serán responsables de las faltas ú omisiones que aparezcan en el expresado libro, las cuales se considerarán comprendidas, según su respectiva importancia, en los artículos 34 ó en el 114 del reglamento general para la organización y el régimen del Notariado, sin perjuicio de las otras responsabilidades en que por dicho motivo puedan incurrir.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.

San Sebastián 14 de Agosto de 1888.—Alonso Martínez.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta 27 Agosto 1888.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 5 de Noviembre último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Juan de la Cámara, en nombre de D. Pedro Orgaz, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 10 de Mayo de 1886, que mandó dejar sin efecto por ahora la redención hecha por D. Pedro Orgaz del censo constituido sobre una casa sita en Getafe y procedente de las capellanías fundadas en la parroquia de la referida villa, hasta tanto que se depure convenientemente si son ó no familiares y colativas las capellanías á cuyo favor se estableció, y si el Capellán está ordenado á título de ellas y obtenido ó no otro beneficio eclesiástico.

Resulta:

Que en 24 de Octubre de 1884, D. Gumersindo de Francisco acudió á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, manifestando ser poseedor de las capellanías fundadas por D. Laurencio de Seseña, en la iglesia parroquial de Getafe, habiéndole servido de título de ordenación, y que correspondiendo al caudal de las capellanías un censo impuesto sobre casa de D. Pedro Orgaz y de Doña Paula Zapatero, estos interesados pidieron y obtuvieron la redención del antedicho gravamen, y concluía solicitando la nulidad de dicha redención efectuada en 3 de Octubre de 1884:

Que remitida la instancia al Delegado de Hacienda de la provincia, acordó desestimarla, pero reclamando su acuerdo recayó la Real orden de 10 de Marzo de 1886, al principio citada, por la cual se dejó sin efecto interinamente y hasta que se depuraran varios extremos la expresada redención; Real orden que se funda principalmente en que no constaba que se hubiera depurado si las capellanías eran familiares ó meramente eclesiásticas y ni si por la naturaleza de las fundaciones ó procedencias de sus bienes tenía ó no el Estado derecho á redimir:

Que el Licenciado D. Juan de la Cámara, en la representación ya dicha, interpuso demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada, y de que en su lugar se declare válida y subsistente la redención del censo:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque el acuerdo transcrito en la Real orden que se reclamaba no era definitivo ni causaba estado sino que tenía carácter de interino, sujeto en cuanto á su subsistencia al resultado de los extremos que la misma Real orden indicaba y que deberían depurarse; además de que no aparecía comprobada la fecha de la notificación administrativa de la Real orden para demostrar que la demanda se interpuso dentro de plazo:

Visto el art. 81 del reglamento de 24 de Junio de 1885, según el cual son reclamables en vía contenciosa administrativa, sin excepción alguna, las resoluciones del Ministerio de Hacienda, siempre que el asunto sobre el cual versen, constituyan materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesión en derecho perfecto ó infrinjan precepto alguno legal y se presenten en tiempo y forma:

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna manda dejar sin efecto por ahora y hasta que se depuren ciertos extremos la redención del censo de que se trata, por lo que tal resolución no puede causar agravio definitivo de derecho á los que el actor se crea asistido:

2.º Que por tanto, falta la base sobre la cual puedan fundarse el juicio que se intenta promover; La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1888.—Joaquín López Puigcerver.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo Sr: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 17 de Marzo último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Tomás

Bernardo Carrasco, sustituido por el de igual grado D. Vicente Romero Girón, en nombre del Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Cuenca, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 8 de Junio de 1885, que revocando un acuerdo de la Dirección general de la Deuda, dispuso que el abono de intereses de dos láminas de Deuda corriente al 5 por 100, presentadas á conversión, debe efectuarse con el cupón corriente dentro del semestre en que la Dirección dictó acuerdo, en cumplimiento del Real decreto sentencia que se citaba, y mandó tener presente esta resolución para que fuese aplicada á todos los casos de idéntica naturaleza.

Resulta:

Que por Real decreto sentencia de 21 de Junio de 1883 fué revocada una Real orden de 20 de Mayo de 1879, que declaró caducadas las láminas números 11.335 y 12.258 al 5 por 100 no negociables, presentadas por el Cabildo de Cuenca á conversión y liquidación:

Que en cumplimiento del dicho Real decreto sentencia se procedió por la expresada Dirección á efectuar la liquidación de los créditos, y habiendo tomado acuerdo, surgió duda acerca de la fecha á partir de la cual correspondía el abono de intereses con respecto á los nuevos créditos, y que debieran entregarse en pago:

Que previa consulta de la Sección correspondiente de este Consejo, é informes de la Dirección de la Deuda, de la de lo Contencioso é Intervención general, se dictó la Real orden de 8 de Junio de 1885, al principio citada, disponiendo que se reconocca el abono con el cupón correspondiente al semestre en que la Dirección dictó acuerdo, cumpliendo lo prescrito en el Real decreto sentencia, y que sirviera de regla esta disposición para casos análogos.

Que el Licenciado D. Tomás Carrasco, á quien ha sustituido el de la misma clase D. Vicente Romero Girón en la representación ya dicha, presentó demanda contra la referida Real orden, aduciendo el razonamiento que estimó pertinente á su propósito:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque la Real orden contra la cual se dirigía tenia carácter general, puesto que resolvía con dicho carácter una duda propuesta por un Centro directivo.

Vistas las bases 5.^a y 13 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, según las cuales procede el recurso en vía contenciosa contra las resoluciones del Ministerio de Hacienda, sin excepción alguna, siempre que el asunto sobre el cual versen constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesión en derecho perfecto ó infrinjan precepto alguno legal, y el plazo para interponer el recurso es de dos meses cuando el interesado tenga su domicilio legal en la Península:

Considerando:

1.^o Que la Real orden que por la demanda se impugna, al fijar la fecha á partir de la cual han de ser de abono al demandante los intereses del crédito que se le ha reconocido, versa sobre materia esencialmente administrativa, puesto que parte y se apoya en el carácter y efectos de las resoluciones dictadas por la Administración en este expediente, y co-

mo el actor supone que con ellos se causa agravio á derechos que dice le fueron reconocidos por un Real decreto sentencia, cabe autorizar en tal concepto el juicio que se intenta promover:

2.^o Que dictada la Real orden en expediente instruido por un particular, no es obstáculo para admitir la demanda el precepto en la misma Real orden contenido, de que se apliquen sus disposiciones á los demás casos que ocurran, puesto que el indicado precepto no desnaturaliza el que dicha resolución sea la concreta y especial del caso á que se refiere:

3.^o Que si bien es reparable que la Dirección general de la Deuda dejara de dar en tiempo el debido traslado á los interesados, como no resulta expedito dicho traslado, y sólo consta que fué entregado en 16 de Julio de 1886, á partir de esta fecha, la demanda presentada el 12 de Agosto siguiente resulta dentro del plazo legal;

La Sala, oído el parecer del Fiscal de S. M., entiendo que es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen y lo acordado, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos, con devolución del expediente gubernativo relativo al asunto y de la copia de la demanda á los fines que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1888.—Joaquín López Puigcerver.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta 6 Agosto 1888).

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio de mi cargo, en 14 del próximo pasado Abril, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. José María Fernández de la Hoz en nombre de D. Cándido y D. Eugenio Martín Gutiérrez, D. Nicasio Romero González y D. Bonifacio Nieto Martín, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 23 de Enero de 1886, que confirmó lo resuelto por el Delegado de Hacienda de la provincia de Avila manteniendo un acuerdo anterior por el cual mandó deslindar el prado Tabla de los Bueyes, término de Riocabado:

Resulta:

Que D. Juan Martín y Martín adquirió del Estado, previa subasta, en 27 de Julio de 1883, cuatro tierras y una parcela de un prado en término de Riocabado:

Que el comprador acudió, en 5 de Junio de 1884, al Administrador de Propiedades é Impuestos de la provincia manifestando que la expresada parcela se hallaba *pro indiviso* con otros particulares, y que ni el Alcalde del pueblo ni los particulares se prestaban á consentir que disfrutara del derecho que había adquirido, por lo que pedía que se procediera al deslinde de la finca:

Que previa instrucción de expediente, el Delegado de Hacienda de la provincia acordó en 13 de Enero

de 1885 proceder, con citación de los propietarios, al deslinde del prado:

Que D. Cándido Martín y otros vecinos de Riocabado acudieron al Delegado con el fin de que se suspendiera la operación:

Que el Delegado desestimó la instancia, fundándose en que el deslinde tenía también por objeto demostrar la existencia de instrucciones, y que no prejuzgaba derecho alguno legítimo:

Que D. Cándido Martín y los demás reclamantes se alzaron ante el Ministerio de Hacienda; y previo informe de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, recayó la Real orden de 23 de Enero de 1886, al principio citada, por la cual se desestimó la alzada y se confirmó lo resuelto por el Delegado:

Que el Licenciado D. José María Fernández de la Hoz, en la representación ya dicha, interpuso demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada, y de que en su lugar se remitiera al D. Juan Martín ante la Autoridad que correspondiera á fin de que ejercitase los derechos de que se creyese asistido:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque el acuerdo transcrito en la Real orden no podía causar agravio definitivo de derecho, pues que era una providencia de trámite que no resolvía directa ni indirectamente la cuestión principal objeto del expediente:

Visto el art. 81 del reglamento de 24 de Junio de 1885, según el cual las resoluciones del Ministerio de Hacienda son reclamables en vía contenciosa administrativa siempre que el asunto sobre el cual versen constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesión en derecho perfecto ó infrinjan algún precepto legal y se presenten en tiempo y forma:

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna al confirmar lo resuelto por el Delegado de Hacienda de la provincia de Avila y disponer que se proceda al deslinde del prado titulado Tabla de los Bueyes, vendido por la Nación, no prejuzga ni puede causar agravio á los derechos de que los demandantes se crean asistidos, puesto que dicha Real orden sólo tiene por objeto designar y aclarar la extensión ó situación de la finca enajenada:

2.º Que esto no obsta ni se opone á que si, por virtud de la operación de deslinde, dictara la Administración resolución que alterara el estado posesorio puedan ejercitar, los que se estimen lastimados en sus derechos, los recursos ó acciones que correspondan ante las Autoridades ó Tribunales competentes;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde

á V. E. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1888.
—Joaquín López Puigcerver.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta 7 Agosto 1888).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

SECCIÓN DE FOMENTO.—Montes.

La subasta de los pastos del monte Valderromero, de la villa de Pina, que en el BOLETIN OFICIAL, número 47, correspondiente al día 24 del presente mes, se señala para la celebración del acto el día 20 de Setiembre próximo, á las diez de su mañana, deberá celebrarse en igual hora del día 26 del propio mes.

Lo que he dispuesto hacer pública esta rectificación para conocimiento de los que quieran interesarse en el remate.

Zaragoza 28 de Agosto de 1888.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

La subasta de las leñas del monte Valporquera, de Viver de la Sierra, que en el BOLETIN OFICIAL, número 45, correspondiente al día 22 del presente mes, se señala para la celebración del acto el día 3 de Setiembre próximo, deberá celebrarse el día 3 de Octubre venidero, á las doce de su mañana.

Lo que he dispuesto hacer pública esta rectificación para conocimiento de los que quieran interesarse en el remate.

Zaragoza 28 de Agosto de 1888.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

NEGOCIADO 3.º.—Circulares.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de seguridad y vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de los sujetos fugados en la noche del 23 del corriente de la cárcel de Elciva, cuyas señas se expresan á continuación.

Zaragoza 27 de Agosto de 1888.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

Señas.

Antonio Romero Flores, natural de Zafra (Sevilla), alto, pelo negro, de 27 años, ojos pardos, color moreno, nariz y boca regular, con bigote y patilla.

Sebastián Anaya Moreno, de 28 años, natural de Madrid, alto, pelo negro, ojos pardos, nariz y boca regular, color moreno, bigote y barba clara.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de seguridad y vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del sujeto fugado de la casa paterna del pueblo de Utebo, cuyas señas se expresan á continuación.

Zaragoza 27 de Agosto de 1888.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

Señas.

Juan Ruete Cebrián, de 16 años de edad, de oficio cochero, sin cédula personal; viste chaqueta y chaleco de lanilla color café oscuro, pantalón de pana con rayas encarnadas, alpargatas color plomo y gorra de hilo color claro.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de seguridad y vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del mozo declarado prófugo del último alistamiento verificado por el Ayuntamiento de esta ciudad, llamado Ramón Lailla Bardají.

Zaragoza 27 de Agosto de 1888.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

SECCION CUARTA.**ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

Relación de los Ayuntamientos que han utilizado los plazos concedidos por la ley de 8 de Mayo del corriente año sobre aprovechamiento común y dehesa boyal, con expresión de los terrenos solicitados:

Expedientes nuevos de aprovechamiento común.

Viver de la Sierra.—Los Cabezos y Val porquera.
Escatrón.—La dehesa Pica.
Nonaspe.—Val de batea alta, Val de batea baja, Mediana, Monte blanco de Matarraña.
Brea.—Monte blanco.
Pina.—Retuerta, Llanos, las Borderas y las Sardillas.
Lituénigo.—Barranco y Umbría del Prado y Majadas, Val de la Casa, Val de Linares, Umbría del Juncar y el Soto.

Expedientes nuevos de dehesa boyal.

Urrea de Jalón.—Montes blancos.
Escatrón.—Cabezas.
Figueruelas.—Varios terrenos sin expresar sus nombres.
Tarazona.—Carrera de Cintruénigo y Valoria.
Mianos.—Pinar, Sarda y Carrachano boyal.
Mesones.—Escorial y Cañada (éste de aprovechamiento común.)
Ricla.—Sarda, Campillo, Cabezos y Val de Feija.
Orés.—El Fragal.
Alfajarín.—Acampo de Santa Cruz, Vedado, Balsa y Campillos.
La Muela.—Dehesa boyal.
Torrijo.—Campo Alavés.
Pina.—Rebollar y Talavera.
Cinco Olivas.—Sarda.

Revisión de expedientes denegados por injustificados ó indocumentados:

Aprovechamiento común.

Almonacid de la Sierra.—El Cortado.
Castejón de Alarba.—Las Matillas, Dehesa boyal.
Aguarón.—Monte Barbonil.
Tabuena.—La Muela.
Oseja.—El Cabo y la Selva.

Alagón.—Calvera.
Cervera de la Cañada.—Cañamar.
Castiliscar.—Portillo.

Han solicitado la tramitación de expedientes antiguos y caso de no hallarse se someten á la nueva ley:

Aprovechamiento común.

María.—Dehesa de los propios.
Piedratajada.—Trozos del monte de Marracos, unos por aprovechamiento común y otros dehesa boyal.

Dehesa boyal.

Bubierca.—Valdemorales, Valdechavida y Fuente Jaime.
Magallón.—Loteta.
Fuendejalón.—Gardera y Landillas.
Villarroya de la Sierra.—Montes blancos.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para el debido conocimiento de los Ayuntamientos interesados y á fin de que con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 11 de la Instrucción de 21 de Junio pasado, acudan en queja ante la Delegación de Hacienda los que crean se ha omitido su reclamación, habiéndola presentado en tiempo hábil.

Zaragoza 25 de Agosto de 1888.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, P. I., R. Heredia.—El Administrador, Joaquín Berned.

SECCION SEXTA.

La recaudación del cobro de consumos y recargos de esta localidad para el año económico de 1888-89, se halla vacante. El que quiera interesarse en su cobro, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, presentará solicitud hasta el día 6 del próximo Setiembre.

Abanto 27 de Agosto de 1888.—El Alcalde, Santiago Aranda.

Encargada á esta Alcaldía la recaudación del primer trimestre de la contribución territorial, correspondiente al actual año económico, y habiendo tenido lugar el primer periodo de cobranza voluntaria los días 18, 19 y 20, se hace saber á los contribuyentes que no hayan satisfecho sus cuotas, pueden verificarlo sin recargo alguno durante los 10 primeros días del mes de Setiembre próximo.

Luna 26 de Agosto de 1888.—El Alcalde, Mariano Melero.

Encargada á este Ayuntamiento la recaudación del primer trimestre de las contribuciones territorial y de subsidio industrial del corriente año económico, se hallará abierta la cobranza en esta villa del expresado trimestre durante los días 29, 30 y 31 del mes actual en el local de la Casa Consistorial.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes vecinos y terratenientes.

Biel 26 de Agosto de 1888.—El Alcalde, Mariano Biesa.

Encargado este Ayuntamiento de la cobranza del primer trimestre de la contribución territorial que

con arreglo al reparto aprobado corresponde á este distrito, ésta tendrá lugar los días 1.º, 2, 3 y 4 del próximo mes de Setiembre, y hora de las ocho de la mañana á las dos de la tarde, en la Casa Consistorial.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes de este término municipal.

Belmonte 27 de Agosto de 1888.—El Alcalde, Narciso Algarat.

Encargada al Ayuntamiento de esta villa la recaudación del primer trimestre de la contribución territorial de la misma en el actual año económico, se hace saber á todos los vecinos y terratenientes que dicha recaudación estará abierta durante los días 29 del actual al 2 de Setiembre inclusive.

Maella 26 de Agosto de 1888.—El Alcalde, Mateo Moreno.

El repartimiento de la contribución de consumos, cereales y sal de este pueblo, del actual año económico, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, dentro de los cuales se admitirán las reclamaciones que contra el mismo se presentaren.

El Burgo de Ebro 24 de Agosto de 1888.—El Alcalde, Antonio Girón.—P. S. M., Francisco Herrero, Secretario.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo:

Hago saber: Que con rebaja ya hecha del 25 por 100 de su respectiva valoración, y para pago de cierto crédito, intereses y costas, llevo acordado se proceda en subasta pública, que tendrá lugar en el Juzgado de mi cargo el día 25 del próximo mes de Setiembre, á las once de su mañana, á la venta de los bienes que, situados en Leciénena y sus términos, son:

1.º Un campo en la Collada, de una hectárea, 16 áreas y una centiárea; lindante al Mediodía con Marcos Marcén, al Norte con José Abadía, al Oriente con Nicolás Murillo y al Poniente con monte común: en 315 pesetas.

2.º Otro campo en la partida del Plano, de 79 áreas, 82 centiáreas; lindante al Mediodía con Tomás Bolea: en 110 pesetas 50 céntimos.

3.º Otro campo en Charrines, de dos hectáreas, 87 áreas y cuatro centiáreas; lindante al Mediodía con Silvestre Serrano, al Norte con Manuel Marcén Solanas, y al Oriente y Poniente con monte común: en 369 pesetas.

4.º Otro campo en la partida del Llano, de 77 áreas, 43 centiáreas; lindante al Norte con Tomás Bolea, por Saliente con Cabañera real, y al Poniente y Mediodía con Catalina Gavín: en 183'50 pesetas.

5.º Otro campo en el Llano, de 44 áreas, 10 centiáreas; lindante al Norte con Manuel Bagüés Bolea, al Poniente con camino, y al Saliente y Mediodía con Celedonio Gavín: en 133'50 pesetas.

6.º Otro campo en el Llano, de una hectárea, dos áreas y 42 centiáreas; lindante al Norte con Pascual Marcén, al Saliente con Blas Alfranca, al Mediodía con Jorge Marcén y al Poniente con camino: en 276 pesetas.

7.º Otro en Valserrans, de 86 áreas, 97 centiáreas; lindante al Saliente con D. Francisco Azara, al Mediodía con José Marcén Berdico, y al Poniente y Norte con monte: en 150'50 pesetas.

8.º Un campo en Valestopor, de 79 áreas, 82 centiáreas; lindante por los cuatro puntos cardinales con monte común: en 111 pesetas.

9.º Una era de pan trillar, en las bajas, con su pajar, de cuatro áreas, 77 centiáreas, 6 lo que fuere; lindante al Mediodía y Poniente con camino, al Norte con Vicente Bolea y al Saliente con Javier Albero: en 564 pesetas.

10. Y una casa demarcada con el núm. 5, en la calle de Murillo, compuesta de dos pisos con el firme, de 249 metros cuadrados, con corral lunado, cuadra, pozo de aguas claras y un pequeño sótano: en 550 pesetas.

Para cuyo acto se previene á los que en él quieran interesarse, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la retasa; que será de cuenta y cargo del rematante subsanar los defectos de que adolezca la titulación, y que habrá de depositarse previamente, por los que en dicho acto quieran interesarse, el 10 por 100 del precio en que cada una de las fincas esté apreciada, con su respectiva cédula de vecindad.

Todo lo cual se hace presente á los que deseen tomar parte en la subasta, para que puedan verificarlo en los expresados local, día y hora.

Dado en Zaragoza á 23 de Agosto de 1888.—Lisardo Sánchez Cabo.—Ante mí, Liborio Lorbés.

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de principal, intereses y costas causadas en autos ejecutivos instados por D. Florentino Fondevila contra D. Mauricio Gómez, sobre pago de pesetas, se saca á la venta en pública subasta la finca siguiente:

Un olivar, sito en el término de Miralbueno, de esta ciudad, partida de Collantres, de cabida de tres cahices de tierra; linda al Norte con camino de herederos, al Mediodía y Saliente con campo de don Florencio Ara y al Poniente con viña y olivar de Mariano Azucena. Además de los olivos tiene algunos árboles frutales y unas hileras de parras; y ha sido tasado, sin tener en cuenta la cosecha pendiente de maíz y alfalfa, en 2.000 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 22 de Setiembre próximo, á las once de la mañana; y se advierte que los títulos de propiedad se hallarán de manifiesto en la Escribanía hasta el día del remate; que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma.

Dado en Zaragoza á 25 de Agosto de 1888.—Lisardo Sánchez Cabo.—D. S. O., por Guitarte, Manuel Sauras.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Agosto de 1888.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
11....	2	4	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
12....	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
13....	1	»	1	1	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
14....	3	2	5	»	»	»	5	1	»	1	»	»	»	1	6
15....	2	2	4	»	1	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5
16....	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
17....	3	3	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
18....	1	2	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
19....	»	1	1	1	»	1	2	»	1	1	»	»	»	1	3
20....	2	1	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
	17	16	33	3	2	5	38	1	1	2	»	»	»	2	40

Zaragoza 22 de Agosto de 1888.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la 2.^a decena de Agosto de 1888, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11....	2	»	»	2	2	1	»	3	5
12....	»	»	»	»	»	»	2	2	2
13....	3	»	»	3	1	»	2	3	6
14....	1	»	1	2	4	»	2	6	8
15....	3	1	»	4	»	»	1	1	5
16....	1	»	»	1	2	»	1	3	4
17....	4	1	»	5	2	»	»	2	7
18....	2	1	1	4	»	»	1	1	5
19....	5	1	»	6	1	»	1	2	8
20....	»	»	»	»	4	»	»	4	4
	21	4	2	27	16	1	10	27	54

Zaragoza 22 de Agosto de 1888.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.